

LA PROMESA DE SOMETERSE EN CHILE A UNA JURISDICCIÓN NO RECONOCIDA POR LAS LEYES CHILENAS

THE PROMISE TO SUBMIT IN CHILE TO A JURISDICTION NOT RECOGNIZED BY CHILEAN LAW

*Benjamín Morales Palumbo**

RESUMEN: Planteamos que el ejemplo utilizado por el art. 1462 del *Código Civil* chileno –referido a la nulidad, por vicio del objeto, de “la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas”– no se refiere al pacto de sumisión a una jurisdicción extranjera, sino que tiene un alcance más limitado, cuyo intento de reconstrucción se propone desde la perspectiva de las fuentes de su establecimiento y el pensamiento de Andrés Bello plasmado en su obra sobre derecho internacional, en contraposición a las dos comprensiones doctrinarias por tradición enfrentadas a la interrogante. Junto con ello, se propone que la cuestión sobre la validez del pacto de sometimiento a una jurisdicción extranjera debe ser analizada desde la perspectiva de la regla general que establece el art. 1462, ofreciendo una visión crítica de los argumentos planteados tradicionalmente, a favor y en contra, de la ilicitud de dicha estipulación.

PALABRAS CLAVE: Objeto ilícito, jurisdicción no reconocida, pacto de sumisión.

ABSTRACT: We propose that the example used by article 1462 of the Chilean Civil Code –referred to the nullity, due to vice of the object, of “the promise of submitting in Chile to a jurisdiction not recognized by Chilean laws”– does not refer to submission to a foreign jurisdiction, but has a more limited scope. An attempt to rebuild its understanding is proposed from the perspective of the sources of its establishment and Andrés Bello’s work on International Law, as opposed to the two doctrines traditionally faced with the question.

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: bmorales@ovb.cl

In addition, it is proposed that the question about the validity of submission to a foreign jurisdiction must be analyzed from the perspective of the general rule established in article 1462, offering a critical view of the arguments traditionally raised in favor of, and against, the illegality of said stipulation.

KEYWORDS: Unlawful object, un recognized jurisdiction, submission agreement.

I. INTRODUCCIÓN

El art. 1462 del *Código Civil*¹ dispone:

“Hay un objeto ilícito en todo aquello que contraviene el derecho público chileno. Así, la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto”.

Este comentario tiene como propósito analizar el alcance que se ha atribuido al ejemplo que ilustra la regla contenida en el art. 1462, ofreciendo una visión crítica de los argumentos que se han sostenido para justificar dicha interpretación, e intentando una reconstrucción de su sentido.

1. *Antecedentes del establecimiento y fuentes del art. 1462 del Código Civil*

En el primer *Proyecto de Código Civil*, de 1847, no existe disposición alguna que aluda a una ilicitud del objeto derivado de la contravención del derecho público chileno, ni tampoco referencia alguna al ejemplo con que se ilustró dicha regla.

En realidad, el primer antecedente de la disposición aparece en la última oración del art. 1646 del Proyecto de 1853, que rezaba:

“No vale la promesa de pagar al abogado una parte o cuota de la cosa sobre que versa la litis; ni de darle una suma de dinero, o un premio cualquiera, apreciable en dinero, si vence en el pleito; ni la renuncia de la prescripción trienal de lo que se debe por honorario de abogados, procuradores, etc.; ni estipulación alguna en contravención a las reglas del derecho público chileno”.

¹ En adelante, los artículos que citemos sin fuente específica, corresponden al *Código Civil* chileno.

Como advertimos, es en el citado artículo del Proyecto de 1853, que se establece por primera vez la regla que establece la ilicitud de toda estipulación que contravenga al derecho público chileno.

Nótese, sin embargo, que la misma no era calificada de expresa como una hipótesis de objeto ilícito; ubicándose en el Proyecto de 1853 a continuación de las disposiciones que definían la causa ilícita (art. 1642), que sancionaba la ilicitud de los pactos sobre sucesión futura (art. 1643) y que invalidaban el dolo no remitido expresamente en un finiquito y la condonación del dolo futuro (arts. 1644 y 1645).

Más aún, no se trataba de una regla autónoma, sino de una regla general consagrada a continuación de una serie de estipulaciones entre abogado y cliente, que el Proyecto calificaba de ilícitas, y como aparente corolario de aquellas.

Luego, en el proyecto inédito se eliminaron las primeras tres oraciones del citado art. 1646, trasladándose la regla sobre la ilicitud de la estipulación celebrada en contravención al derecho público chileno, hacia el art. 1642.

Allí se le dio la que sería su redacción definitiva, por medio de la cual su primera oración disponía que hay un objeto ilícito en todo aquello que contravenga el derecho público chileno, y más importante a los fines de nuestro comentario, se incorporó la segunda oración del artículo, referida al ejemplo ilustrativo que se mantiene en la actualidad:

“Hay un objeto ilícito en todo aquello que contraviene el derecho público chileno. Así, la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto”.

Esa redacción se mantuvo en el *Código Civil* posteriormente promulgado y publicado, y subsiste sin modificaciones hasta hoy.

En cuanto a las fuentes que inspiraron el establecimiento de esta disposición, cabe destacar que el Proyecto de 1853 citaba –como fuentes del art. 1646– las *Siete Partidas* (en concreto, la Ley 14, título 6 de la *Partida Tercera*) y la *Novísima Recopilación* (la Ley XXII, título XXII del libro V; la Ley VII, título I del libro IV; y las Leyes VI y VII, título I del libro X). El análisis de estas fuentes lo retomaremos más adelante.

A su turno, y además de ello, la doctrina ha citado como fuente de la disposición el pasaje del *Digesto*, conforme al cual “El derecho público no puede ser alterado por pacto de particulares”².

² Cfr. BARRIENTOS (2013), p. 1137; AMUNÁTEGUI (2019), p. 377.

2. *Notas sobre el alcance de la regla general establecida en el art. 1462*

La primera oración del art. 1462 dispone, a modo general, que “todo aquello que contraviene el derecho público chileno” está viciado de objeto ilícito. La doctrina y la jurisprudencia no han tenido dificultad para conferir un sentido, alcance y aplicación a esta regla general.

En efecto, la doctrina y jurisprudencia entienden pacíficamente que el *Código* ha pretendido extender la sanción de nulidad absoluta a toda clase de actos jurídicos en los cuales se verifique la contravención al derecho público. Esta característica distingue este caso de objeto ilícito de otros específicamente tipificados por el mismo *Código*, en los cuales es un determinado acto jurídico –y no cualquiera de ellos, como ocurre en el art. 1462– el que merece reproche: a saber, los arts. 1464 (referido a la “enajenación”), 1465 (que alude al “pacto de no pedir más” y “la condonación del dolo futuro”) y 1466 (relativo a la “venta” y a “todo otro contrato”)³.

Por otra parte, es aceptado también a estos efectos, que el concepto de derecho público chileno corresponde a aquel “que organiza el Estado y fija las atribuciones y competencia de los Poderes Públicos”⁴, o más detalladamente,

“normas de derecho público son aquellas que regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos menores (como las municipalidades), su relaciones entre sí o con los particulares, actuando el Estado y esos entes en cuanto sujetos dotados de imperium, es decir, de poder público”⁵.

De esta manera, se ha entendido que, si bien los arts. 10º y 1466 del *Código Civil* habrían conducido igualmente a sostener la nulidad de los actos ejecutados en contravención del derecho público nacional, por objeto ilícito⁶, el *Código* ha querido “reforzar la protección de tan importantes leyes, como son las que se refieren a los Poderes Públicos y al Estado en general”⁷. Tal importancia sería demostrada, por lo demás, por la ubicación y texto de la disposición, que denotaría una “preferencia de tratamiento”⁸.

Conforme lo anterior, se ha fallado:

“La disposición en comento vino a extender el ámbito de la sanción en estudio, pues es mucho más amplio el concepto de derecho público

³ En este sentido, CONTARDO (2019), p. 524; CONCHA (2010), p. 83.

⁴ LEÓN (1983), p. 45.

⁵ ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC (1990), p. 34.

⁶ LEÓN (1983), p. 45; VELASCO (1941), p. 64.

⁷ ALESSANDRI (2010), p. 147.

⁸ CONTARDO (2019), p. 523.

chileno, que dice relación con intereses de la colectividad, tranquilidad social y atribuciones y organización de los Poderes Públicos”⁹.

Siendo ello así, adolecerá de objeto ilícito cualquier acto jurídico mediante el cual se contravenga –esto es, se infrinjan normas prohibitivas o imperativas¹⁰– disposiciones que integren el derecho público nacional, según el concepto amplio que a tales efectos ha tenido a la vista la jurisprudencia.

Consecuencia de lo anterior, y a modo ejemplar, sobre la base de este entendimiento, la jurisprudencia ha sancionado con la nulidad absoluta, por razón del vicio en el objeto, casos como los siguientes: la contratación de un proveedor de suministros para el ejército, en ausencia de la ley anual de presupuestos y la ley que debía autorizar la existencia del ejército¹¹; la celebración de un arrendamiento sobre una concesión de radiodifusión, sin contar con la autorización previa del Presidente, conforme disponía la Ley General de Servicios Eléctricos¹²; la estipulación en virtud de la cual los cónyuges acordaban suspender la vida en común y concordaban la tuición de los hijos¹³; la práctica de una nueva inscripción de un predio ya inscrito, hecha sobre la base del art. 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, con omisión del informe consagrado en el art. 10 del D.L. n.º 1939, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado¹⁴; o la celebración de una transacción, entre el Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano y su contratista, con omisión de la autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas¹⁵.

A diferencia de la regla general estatuida por la primera oración del art. 1462, el sentido y alcance del ejemplo utilizado en su segunda oración no ha suscitado la misma claridad. En efecto, como veremos, tradicionalmente se ha vacilado entre dos formas de comprender la prohibición de “someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas”.

Así, al contrario de lo que indicaba el Mensaje del *Código Civil* (“Los ejemplos ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en sus

⁹ CORTE SUPREMA (2016).

¹⁰ CONTARDO (2019), p. 524; CONCHA (2010), p. 83.

¹¹ CORTE SUPREMA (1909), pp. 287-301. De interés resulta que este fallo vincula, de modo expreso, la institución de la nulidad de derecho público (art. 151 de la Constitución vigente a la sazón, hoy art. 7º) con la nulidad absoluta.

¹² CORTE SUPREMA (1947), pp. 423-430.

¹³ CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (1956), p. 92; manteniéndose en cambio, por no contravenir el derecho público, el acuerdo alcanzado sobre alimentos futuros, declarándose aquí una nulidad parcial y de oficio respecto de la convención sometida a conocimiento del tribunal.

¹⁴ CORTE SUPREMA (2016).

¹⁵ CORTE SUPREMA (2015).

aplicaciones”), ha sido el ejemplo utilizado en el art. 1462, no la regla general que pretendía ilustrar, cuyo sentido y alcance ha suscitado discusión. Lo anterior motiva este comentario.

II. EL SENTIDO Y ALCANCE QUE CORRESPONDERÍA ATRIBUIR AL EJEMPLO CONTENIDO EN EL ART. 1462.

SÍNTESIS DE LAS POSICIONES EXPUESTAS EN LA DOCTRINA NACIONAL

1. *Primera posición: el art. 1462 prohíbe el sometimiento a una jurisdicción extranjera*

Por una parte, se ha señalado que, con la expresión “la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas”, el *Código Civil* ha querido referirse al pacto mediante el cual las partes de un contrato someten sus diferencias al conocimiento de a una jurisdicción extranjera; dicha estipulación contravendría al derecho público chileno.

Tal entendimiento se fundamenta esencialmente en la finalidad de otorgar protección de la soberanía nacional, una de cuyas manifestaciones sería el ejercicio de la jurisdicción. En este sentido, se ha señalado que la soberanía reside en la nación y es delegada en sus autoridades para ser ejercida, dentro de la cual se encuentra que las causas civiles y criminales que puedan suscitarse, están sometidas al conocimiento de los tribunales. De esta forma, el sometimiento a una jurisdicción extranjera o no reconocida por la ley chilena contravendría al orden público, puesto que tal injerencia sería contraria a la soberanía nacional¹⁶.

¹⁶ CLARO (1937), p. 289; más recientemente, GUZMÁN (2008), p. 224, quien ha sostenido: “a nuestro juicio, esta cláusula carece de valor en presencia de lo prevenido en el artículo 1462 del Código Civil”; y con una fundamentación diversa, MONSALVEZ (2008), p. 233, indicando: “si el contrato ha sido celebrado en Chile, como el de la especie, los contratantes carecen de la facultad de elegir libremente la jurisdicción, debiendo someterse irrestrictamente a la jurisdicción de los Tribunales chilenos, por cuanto el sistema de competencia judicial en Chile es TERRITORIAL conforme así lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1 y 5 del Código Orgánico de Tribunales [...] Por lo mismo, si las partes deciden someterse a la jurisdicción de los tribunales chilenos, acarrea objeto ilícito por aplicación del artículo 1462 del Código Civil y, por ello, la cláusula *electio forum* es nula de nulidad absoluta”. Cfr. LEÓN (1983), p. 46; VELASCO (1941), p. 65; ALESSANDRI (2010), p. 150, para quienes solo las normas relativas a la organización y atribuciones del Poder Judicial son de orden público; las demás son en general de derecho privado.

Suelen invocarse, en apoyo de este entendimiento, dos sentencias de antigua data:

- i) La sentencia de la Excm. Corte Suprema de 20 de diciembre de 1905, en el caso Echeverría con Club Hípico¹⁷.

En particular, se alude al cons. 3° de la sentencia de casación, donde se expresa:

“Que las demandas de la especie más arriba indicada, son controversias judiciales del orden temporal, cuyo conocimiento y decisión corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley de 15 de octubre de 1875, tribunales cuya competencia y jurisdicción no es lícito desconocer a persona o corporación alguna, ni aun a pretexto de contratos, cuasi-contratos o estipulaciones de cualquier género, que en la hipótesis de existir, serían nulas por la ilicitud de su objeto en cuanto contuvieran disposiciones contrarias al Derecho Público chileno”.

- ii) La sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 14 de septiembre de 1885¹⁸, confirmando un fallo de un juzgado de Valparaíso del 20 de marzo del mismo año, en el caso D.F.C. Walter con don Alejandro Lamas, que rechazó una declinatoria de competencia promovida por una agencia alemana de seguros demandada en Chile¹⁹.

La demandada había invocado al efecto una cláusula que sometía toda diferencia o discordia con el asegurado

“a árbitros nombrados imparcialmente, bajo la presidencia del cónsul de Alemania, cuya decisión ha de ser definitiva y obligatoria para ambas partes”.

La Corte confirmó el razonamiento del tribunal de primer grado, que había sostenido –invocando el art. 5° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales– “que no está constituido con arreglo a la ley el juicio de árbitros a que se refiere el agente de la compañía La Transatlántica”; agregando a ello que al efecto debía tenerse presente también lo dispuesto en el art. 1462 del *Código*²⁰.

¹⁷ CORTE SUPREMA (1905), pp. 349-360.

¹⁸ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1885), p. 1463.

¹⁹ VELASCO (1941), p. 64.

²⁰ *Ibid.*, quien manifiesta que con ello, la Corte “determinó, y con razón, que en tal acto había una contravención al derecho público chileno”.

2. Segunda posición: el artículo 1462 no prohíbe el sometimiento a una jurisdicción extranjera, sino que únicamente veda el sometimiento a una jurisdicción “no reconocida”

Por el contrario, se ha señalado también que la disposición del art. 1462 no prohíbe a las partes de un contrato someter sus diferencias al conocimiento de una jurisdicción extranjera.

Se ha esgrimido que la legislación chilena sí reconocería la jurisdicción extranjera. Así, ciertas disposiciones legales –que indicaremos a continuación– darían cuenta que el ordenamiento jurídico nacional no se opone al sometimiento a la jurisdicción extranjera, a las cuales expresamente les reconoce potestad para adjudicar conflictos²¹. Solo adolecería de objeto ilícito el sometimiento a una jurisdicción “no reconocida por las leyes chilenas”, expresión esta última que –en todo caso– no se explica a qué jurisdicciones comprendería²².

Los antecedentes legislativos que se han invocado en apoyo de esta comprensión doctrinaria, son los siguientes²³:

- i) Las disposiciones del párrafo 2, título XIX, del *Código de Procedimiento Civil* (art. 242 y siguientes), que se refieren al reconocimiento y eje-

²¹ En este sentido, por ejemplo, RAMÍREZ (2013), p. 263: “No puede sostenerse que los tribunales de otro país, como por ejemplo de Francia, al que se sometan las partes, constituyen una jurisdicción no reconocida por el Estado. Si Chile reconoce al Estado francés, reconoce obviamente a su Poder Judicial. Por lo demás, hay un reconocimiento implícito de los tribunales de los otros países en el propio Código de Procedimiento Civil, que fija reglas para el cumplimiento en Chile de resoluciones dictadas por esos tribunales”; VILLARROEL y VILLARROEL (2015), p. 403: “Debe entenderse la disposición en el sentido que excluye la sumisión a una jurisdicción extranjera en negocios puramente nacionales, esto es, que no presentan elementos extranjeros relevantes y también, cuando la jurisdicción de los tribunales chilenos es exclusiva, ya que solo en ese caso la jurisdicción extranjera no es reconocida por las leyes chilenas”.

²² Cfr. RAMÍREZ (2013), p. 265, quien se limita a sostener que “procede la sumisión en materias en las cuales las partes puedan ‘disponer de sus derechos’, pero reiteramos la conveniencia de establecer reglas claras al respecto”.

²³ RAMÍREZ, (2013), p. 264; VILLARROEL y VILLARROEL (2015), p. 404; DOMÍNGUEZ (2012), p. 135; VIAL (2003), p. 166. No obstante la exposición de argumentos, estos últimos autores manifiestan dudas con relación a la validez de estas estipulaciones. Así, el primero indica que la cuestión “es a lo menos discutible cuando no se trata de un contrato internacional”. El segundo, señala: “El tema nos parece discutible, más aún si se considera que el legislador estimó necesaria la dictación de una ley especial para autorizar los pactos de sumisión al derecho extranjero de los contratos internacionales o a las estipulaciones a través de las cuales los diferendos derivados de tales contratos se someten a la jurisdicción de tribunales extranjeros en que sea parte el Estado de Chile o sus organismos, instituciones o empresas (Decreto Ley N° 2349, de 1978). El problema de interpretación subsiste en relación con los referidos pactos en contratos celebrados en Chile, en que no son parte el Estado o sus organismos, instituciones o empresas”.

cución de las resoluciones pronunciadas en país extranjero. Siendo el caso que dichas disposiciones permiten reconocer y otorgar fuerza de cosa juzgada a sentencias dictadas en países extranjeros, se entendería que ello importa el reconocimiento de jurisdicciones extranjeras.

- ii) Lo dispuesto en el art. 318 del *Código de Derecho Internacional Privado*, que designa como juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca²⁴.
- iii) Las normas de la Ley n.º 19971, sobre Arbitraje Comercial Internacional. Aunque por lo común no se explicita al invocarlas, tendría que considerarse que la referencia se hace en particular a los arts. 8º, 9º, 35 y 36, que son aquellos aplicables a arbitrajes conocidos fuera de Chile; en efecto, el art. 1º de ese cuerpo normativo aclara que

“Las disposiciones de esta ley, con excepción de los artículos 8º, 9º, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional”.

- iv) Las disposiciones del D.L. n.º 2349, de 1978. Suele sostenerse que la exposición de motivos que antecede al D.L. reconoce la validez o licitud general de los pactos de sometimiento a la jurisdicción extranjera, al señalar:

“Que, dentro del sistema jurídico chileno, tales estipulaciones son lícitas y en esta virtud tienen frecuente aplicación en los contratos celebrados entre particulares, siendo de advertir, además, que ellas están consagradas en el Código de Derecho Internacional Privado aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, el que rige en nuestro país desde 1934”.

Esta posición doctrinaria pareciera ser hoy la postura dominante entre los autores²⁵, y según advertimos, es también profusamente invocada por la jurisprudencia, materia que revisaremos más adelante.

²⁴ “Art. 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de situación.”

²⁵ Además de los ya citados, a modo ejemplar, véase. ALESSANDRI (2010), p. 150, siguiendo en ello a VELASCO (1941); EYZAGUIRRE (1981), p. 295, quien ha sostenido, incluso, que el sistema del *Código de Procedimiento Civil* habría derogado tácitamente el ejemplo consagrado en la segunda parte del art. 1462; VÁSQUEZ (2011), pp. 349-370.

III. LAS FUENTES QUE PERMITEN EXPLICAR EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “LA PROMESA DE SOMETERSE EN CHILE A UNA JURISDICCIÓN NO RECONOCIDA POR LAS LEYES CHILENAS”

El propósito perseguido por este trabajo consiste en intentar reconstruir el sentido y alcance de la expresión “la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas”, con prescindencia de los argumentos que la doctrina ha dado para su comprensión (los cuales, más adelante, someteremos a un análisis crítico); para, posteriormente, intentar dilucidar la situación en que se encuentran los pactos que importan el sometimiento a una jurisdicción extranjera.

Creemos que es apropiado iniciar el análisis sobre la base de los antecedentes del establecimiento de la disposición, que dan cuenta de su espíritu: las notas que Andrés Bello realizó al art. 1646 del Proyecto de 1853, atendido que la última oración del referido artículo constituye el antecedente del actual art. 1462.

Las notas en cuestión se refieren a cinco normas del derecho indiano vigente en Chile antes del *Código Civil*: la Ley XIV, del título VI de la *Partida Tercera*; la Ley XXII del título XXII, del libro V de la *Novísima Recopilación*; la Ley VII del título I, del libro IV de la misma *Novísima*; y las Leyes VI y VII del título I, también del libro X del mismo cuerpo.

Sin embargo, destacamos que para el propósito de indagar el sentido y alcance del ejemplo que utiliza el art. 1462, solo las tres últimas notas de Andrés Bello resultan de interés, pues las notas que llevan a consultar las *Partidas* y el libro V de la *Novísima*, se refieren a los aspectos que fueron eliminados del art. 1646 del Proyecto de 1853 (referidos ellos a los pactos sobre honorarios de los abogados), cuando este mudó al art. 1642 del Proyecto Inédito.

Las tres leyes de la *Novísima Recopilación* citadas por el Proyecto de 1853, que son de nuestro interés, se referían a la prohibición de someter asuntos del orden temporal a la jurisdicción eclesiástica, vedando específicamente que, entre legos, se celebraran actos o contratos en que se sometieran a la referida jurisdicción²⁶.

²⁶ Nótese a estos efectos que, a propósito de sus disquisiciones sobre la administración de justicia, Andrés Bello expresamente calificaba como ineficaz que un lego se sometiera al fuero eclesiástico en las causas del orden temporal seguidas entre legos. Comentando el art. 25 del proyecto de ley de Administración de Justicia de Mariano Egaña, señalaba: “Tratándose de la prórroga del fuero por consentimiento expreso o tácito de las partes se dice lo siguiente: sin embargo, un lego no puede someterse a un juzgado eclesiástico en causa que por derecho no

- i) En efecto, la ley VII del título I, libro IV de la *Novísima Recopilación*, disponía:

“Ordenamos, que ningún lego sea osado de mandar citar ni emplazar a otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer otorgar obligación sobre sí, en que se someta a la Jurisdicción eclesiástica sobre deudas, o cosas profanas a la Iglesia no pertenecientes; y si lo hiciere, mandamos, que por el mismo hecho pierda la acción, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en cualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda haber otro; y demás, que caya en pena de diez mil maravedís, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad o villa o lugar do esto acaeciere”²⁷.

Se prohibía, de este modo, que un lego citara o emplazara a otro ante la jurisdicción eclesiástica, o que se otorgara entre legos obligación en que se sometieran a dicha jurisdicción, en relación con “cosas profanas a la Iglesia no pertenecientes”, es decir, en relación con conflictos judiciales del orden temporal. La infracción a la prohibición tenía importantes sanciones: de orden civil, la pérdida de la acción para el demandante, y de orden personal, más grave aún, la pérdida del oficio o la imposibilidad de obtener uno, así como una multa pecuniaria.

- ii) A su turno, la ley VI del título I, libro X de la *Novísima Recopilación*, prescribía:

“Porque somos informados que las leyes y ordenanzas de nuestros reinos, que defienden que ninguno ni algún lego no hagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan a la Jurisdicción eclesiástica, no se guardan cumplidamente, si se ejecutan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Escribanos que vienen contra ellas, de lo cual se siguen grandes peligros y daños a las conciencias, por los perjuros en que a menudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones que por tales deudas comúnmente ponen los Jueces eclesiásticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen, y la nuestra jurisdicción Real a causa de ello recibe detrimento;

corresponde a éste. Suponemos que se trata de un lego demandado en causa profana ante el tribunal eclesiástico, porque, demandado como actor a un eclesiástico en la misma causa ante el juez respectivo, no hay duda que se somete a las decisiones de éste. Entendido el artículo del modo dicho, es enteramente conforme a las decisiones de las leyes”. BELLO (1885 a), p. 132.

²⁷ *Los códigos españoles concordados y anotados, tomo sétimo, Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1850), p. 408.

por ende ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante las dichas leyes se guarden y cumplan; y en guardándolas, defendemos, que ningún lego cristiano, judío ni moro no haga obligación en que se someta a la Jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligación junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en las dichas leyes, y que la obligación no valga, ni haga fe ni prueba; y mandamos a todas y cualesquier Justicias, que no la ejecuten y manden, ni hagan pagar; y defendemos, que Escribano alguno no la reciba, ni signe la tal obligación ni juramento, si quiera se haga junta o apartadamente, so pena que el Escribano que la signare, pierda el oficio, y desde en adelante su escritura no haga fe ni prueba, y pierda la mitad de sus bienes, y de estos sea un tercio para quien lo acusare, y los dos tercios para la nuestra Cámara; y mandamos a los nuestros Secretarios, que cada y cuando libraren cartas de Escribanías y Notarías para cualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal Escribano obligación entre lego y lego, por donde se someta el deudor a la Jurisdicción eclesiástica, o signare juramento de ella, que pierda el oficio”²⁸.

Como puede advertirse, esta ley VI reiteraba la concurrencia de importantes sanciones asociadas a la infracción de la prohibición de someterse a la jurisdicción eclesiástica

(“ningún lego cristiano, judío ni moro no haga obligación en que se someta a la Jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligación junta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba so las penas contenidas en dichas leyes, y que la obligación no valga, ni haga fe ni prueba”),

e imponía también sanciones al escribano que autorizara tales estipulaciones.

Más importante aún, consignaba esta ley el motivo que justificaba la prohibición del sometimiento a la jurisdicción eclesiástica:

- a) por una parte, el grave daño “a las conciencias” de quienes se sometían a dicha jurisdicción, atendido que a esa estipulación generalmente la acompañaba el otorgamiento de juramento, que exponía al perjurio y la excomunión;
- b) y por otra parte, los grandes daños, costas y detrimento a “nuestra jurisdicción Real”, es decir, a la jurisdicción temporal que residía, de modo exclusivo e inequívoco, en la corona castellana.

²⁸ *Los códigos españoles concordados y anotados, tomo noveno, Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1850), p. 305.

A estos efectos, cabe recordar que el propio libro IV de la *Novísima* iniciaba su título I estableciendo la suprema jurisdicción del Rey, sobre todos los pueblos del reino, disponiendo lo siguiente:

“Jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a Nos, fundada por Derecho común, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la Jurisdicción suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga a nuestro servicio y guarda de los tales lugares [...]”²⁹.

El mismo libro IV destacaba, por lo demás, la prohibición a todo juez eclesiástico de interferir con la jurisdicción real, manifestando en su ley III:

“Ningún Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdicción Real por vía de simple querella, ni en grado de apelación, ni en otra manera alguna, porque la apelación no puede pasar de una jurisdicción en otra, que es ajena y extraña de ella: y del impedimento y ocupación de la nuestra jurisdicción o Señorío ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler y apremiar a los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción que en nuestros Reinos a Nos pertenece”³⁰.

El asunto resultaba aún más claro en el libro II de la *Novísima Recopilación*, donde la ley VII del título I mandaba:

“Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros cualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los Derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdicción se entremetieren y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley antes desta, todos los maravedís que tienen de juro de heredad o en otra cualquier manera en los nuestros libros los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos: y cualquier lego que en las tales causas fuere Escribano o Procurador contra legos delante del tal Conservador o Juez, salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar o jurisdicción donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos a

²⁹ Ley I del título I del libro IV; *Los códigos españoles concordados y anotados, tomo sétimo, Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1850), p. 407.

³⁰ *Ibid.*

las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y secuestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple a nuestro servicio”.

Nótese, de lo que viene transcrito, que la jurisdicción eclesiástica era calificada como “ajena y extraña” a la jurisdicción temporal del Monarca, al punto que la intromisión de aquella en esta, era calificada como una usurpación. Tan cierto era ello, que los jueces eclesiásticos carecían de facultades para ejecutar sus sentencias, en los bienes o la persona de los legos, sin el auxilio de la jurisdicción temporal³¹.

iii) Finalmente, la ley VII del título I, también del libro X del mismo cuerpo normativo, disponía:

“A lo que nos querellaron, que por causa de la ley pasada que hicimos en la ciudad de Toledo, por la cual defendemos ser hechos contratos con juramento entre legos, y asimismo sumisiones a la Jurisdicción eclesiástica, algunos Notarios y Escribanos de nuestros reinos no osan tomar los dichos contratos y sumisiones, no solamente siendo ambas partes legos, pero aunque el uno fuese clérigo; y por la disposición de la dicha ley los dichos Escribanos y Notarios no quieren tomar juramento en contrato, que de su natura requiere juramento para su validación, asimismo en compromisos y contratos de dotes y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejantes de enajenamientos perpetuos; y que generalmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdicción eclesiástica, y que por ella se quitaba a los Jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenecía, y que nos suplicaban, que mandásemos renovar la dicha ley; a esto respondemos, que la dicha ley es justa, y se pudo hacer bien de Derecho, y no es contra la libertad eclesiástica, ni por la dicha ley se defiende el juramento al clérigo, siendo uno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego; y asimismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos, que para su validación se requería; y asimismo, que no interviniese en los compromisos y contratos de dotes y arras, y vendidas y enajenamientos, y donaciones perpetuas; y así lo declaramos: y queremos, que quede libertad a los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar, y los dichos Escribanos y Notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna”³².

³¹ Ley IV y Ley IX del título I, libro II de la *Novísima Recopilación*.

³² *Los códigos españoles concordados y anotados, tomo noveno, Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1850), p. 305.

Esta disposición reiteraba, una vez más, que la prohibición de someterse los legos a la justicia eclesiástica no atentaba contra la libertad eclesiástica y era, por consiguiente, conforme a derecho; ratificando y aclarando el alcance de las disposiciones anteriormente reseñadas.

Como puede advertirse, las disposiciones de la *Novísima Recopilación* a que aludía Andrés Bello en su nota al art. 1646 del Proyecto de 1853, tenían por objetivo proteger la suprema jurisdicción que pertenecía a la corona castellana, de la jurisdicción eclesiástica, reservando así a la primera el conocimiento de todos los asuntos de orden temporal civil y criminal.

Se percibe, entonces, una intención de resguardar la soberanía radicada en el poder político central –la Corona– manifestada en el ámbito de la jurisdicción, de la injerencia de un poder ajeno o extraño; en este caso, un poder paralelo interno, como era la jurisdicción eclesiástica.

Por eso se entendía, sobre la base de esas leyes, que:

“El juez eclesiástico no ha recibido la potestad temporal que ejerce sino de la beneficencia de los príncipes, que quisieron crear una jurisdicción privilegiada para los clérigos, y que pueden limitarla o abolirla cuando y como les parezca. Jesucristo no fundó sino un reino puramente espiritual, y lejos de disminuir la autoridad de las potestades seculares, se sujetó a ella en todas ocasiones, enseñó a respetarla y obedecerla con sus palabras y su ejemplo; y en su vista los apóstoles, así como sus primeros sucesores los papas y los obispos, y todas las personas dedicadas al culto divino no reusaron jamás presentarse en los tribunales de los legos como demandantes o demandados, sin que se hubiese visto autor que pusiese en duda su poder”³³.

La importancia de esa exclusividad jurisdiccional, reservada a la Corona como manifestación de su soberanía, la denotan las singulares sanciones que se seguían a la celebración de esos actos, que incluían no solo la pérdida de la acción para el litigante y la nulidad de la obligación contraída, sino, también, la pérdida del oficio y la imposición de una sanción pecuniaria en su contra. Así, se advierte que la protección que pretendía darse a la jurisdicción, como manifestación del poder soberano, era férrea, resguardada por importantes consecuencias contra quien estipulara en perjuicio de ellas.

Desde esta perspectiva, puede desprenderse que las fuentes directas a que aludió Andrés Bello al redactar el art. 1646 del Proyecto de 1853, todas se refieren a la protección de la jurisdicción, para evitar que tal manifestación de la soberanía interna fuera amenazada por una jurisdicción paralela,

³³ ESCRICHE (1842), p. 352.

derivada de otro poder –la Iglesia– que tenía carácter interno, pero que era distinto al de la Corona.

Sin embargo, nada en las referidas leyes hispanas se refiere a la posibilidad o no de someterse a una jurisdicción extranjera; lo que probablemente resulta obvio en atención a su época.

IV. EL PENSAMIENTO DE ANDRÉS BELLO SOBRE LOS LÍMITES Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA

Como dijimos, las notas de Andrés Bello en el Proyecto de 1853 no aluden concretamente a la situación de la jurisdicción extranjera, por lo que de su revisión no es posible advertir con claridad si la protección que se pretende brindar a la jurisdicción nacional lo es solo de jurisdicciones internas de carácter paralelo o, bien, respecto de jurisdicciones de otras naciones. Para encontrar luces sobre esto último, nos ha parecido útil consultar su obra sobre derecho internacional; nos referimos a su *Principios de Derecho de Jentes*³⁴, posteriormente renombrado *Principios de Derecho Internacional* en su tercera edición³⁵.

En ella no se encuentra, sin embargo, tratamiento expreso de la cuestión sobre el sometimiento que pudieren hacer las partes de un contrato, a una jurisdicción extranjera.

No obstante, manifiesta:

“La jurisdicción es la facultad de administrar justicia. Su extensión es la misma que la del imperio. A los tribunales de la nación, corresponde tomar conocimiento de todos los actos que están sometidos a la influencia de sus leyes, y prestar la fuerza de la autoridad pública a la defensa y vindicación de todos los derechos creados por ellas”³⁶.

Así, considera la jurisdicción desde una triple perspectiva: en su objeto o materia sobre la que recae, en el lugar de su ejercicio y en el valor de sus actos.

- i) Desde la perspectiva del objeto o materia sobre la que recae, en el concepto de Andrés Bello, la extensión de la jurisdicción está delimitada por la extensión del imperio, noción esta última que con-

³⁴ BELLO (1832).

³⁵ Véase BELLO (1885b). De acuerdo con lo indicado por el prólogo del propio Andrés Bello, las diferencias que pueden advertirse entre ambas ediciones pueden atribuirse a una ampliación y mejora en virtud de la consulta de mayores fuentes.

³⁶ *Op. cit.*, p. 93.

ceptualiza señalando que corresponde a la soberanía “en cuanto da leyes y órdenes a las personas”³⁷.

Señala al efecto que el imperio sobre los extranjeros tiene los mismos límites que el territorio nacional, mientras que sobre los ciudadanos no tiene dicha circunscripción, encontrándose ellos obligados a las leyes patrias incluso en territorio extranjero, salvo contradicción con las del país en que reside el ciudadano³⁸.

Así, indica:

“a los tribunales de la nación corresponde tomar conocimiento de todos los actos que están sometidos a la influencia de sus leyes, y prestar la fuerza de la autoridad pública a la defensa y vindicación de todos los derechos creados por ellas”;

agrega:

“por consiguiente, el conocimiento de los delitos cometidos en cualquier parte del territorio de la nación, compete privativamente a sus juzgados”,

señalando, además:

“en consecuencia de la jurisdicción sobre las personas que se hallan en el territorio, puede prestarse la protección de los tribunales a los derechos constituidos por actos a que no alcanza el imperio, v. gr. por contratos celebrados en país extranjero”³⁹.

Cierra su disquisición indicando que la

“protección a los contratos celebrados en país extranjero se limita, según creo, a los que producen acciones pecuniarias personales, o acciones in rem. Gozan también de ella los testamentos otorgados en país extranjero [...] Finalmente, es práctica general dispensar esta protección a los actos legítimos, que determinan las relaciones de familia”⁴⁰.

Para Andrés Bello, en un primer entendimiento la jurisdicción nacional reclama para sí el conocimiento de los asuntos que involucren a sus ciudadanos –que, en su concepto, se encuentran regidos por las leyes patrias incluso en el extranjero, salvo las excepciones apuntadas– y el conocimiento de los asuntos (en particular, convenciones o contratos) que involucren a ciudadanos y extranjeros o solo a estos últimos, en

³⁷ BELLO (1885b), p. 84.

³⁸ *Op. cit.*, pp. 85-86.

³⁹ BELLO (1832), p. 43.

⁴⁰ *Op. cit.*, pp. 44-45.

tanto se encuentren en el territorio nacional; de forma tal que, en último término, la jurisdicción nacional queda unida de forma ínsita con la aplicación territorial de la ley nacional, centrando su análisis más propiamente en aquellas cuestiones que luego conformarían los arts. 14 a 17 del *Código Civil*⁴¹.

Lo anterior denota, desde luego, el amplio ámbito de aplicación que reconocía a la jurisdicción nacional para conocer asuntos del orden temporal, puesto que, incluso, le reconocía la potestad de pronunciarse sobre actos jurídicos celebrados en el extranjero; cuestión que, a su turno, demuestra el amplio ámbito de soberanía que por esa vía pretendía defender.

- ii) Desde una segunda perspectiva, referida al lugar de ejercicio de la jurisdicción, Andrés Bello expone que la “jurisdicción de un estado no se puede ejercer sino en su propio territorio”⁴².

Con ello, quería significarse que los Estados extranjeros no podían instituir judicaturas de ninguna clase dentro del territorio de otro Estado, salvo que así lo hubiere autorizado el Soberano, cuestión que grafica recurriendo a la situación de la polémica sobre la jurisdicción consular.

Lo anterior, una vez más, la importancia atribuida a la jurisdicción nacional como manifestación soberana.

- iii) En una última perspectiva, referida ahora al valor de los actos jurisdiccionales otorgados fuera del territorio del Estado, Andrés Bello manifiesta:

“que la jurisdicción de los tribunales es una parte de la que reside en el estado, en virtud de su independencia y soberanía; que la jurisdicción del estado en su territorio es necesariamente exclusiva y absoluta, y no es susceptible de ninguna limitación, que él no se haya impuesto a sí mismo; que toda restricción a que se intentase someterla y que se originase de una fuente externa menoscabaría su poder soberano en esa parte y lo trasladaría al estado de que emanase la restricción; y que, por consiguiente, todo lo que limita esa

⁴¹ En efecto, Andrés Bello parte por indicar que “es un principio generalmente reconocido que todo contrato confiere jurisdicción a los tribunales del país en que se ha celebrado”, agregando que “Sin embargo, las leyes de cada estado pueden limitar la jurisdicción de sus judicaturas respecto de los extranjeros transeúntes”. BELLO (1885b), p. 98. A su turno, en cuanto a los contratos celebrados en país extranjero, afirma: “todo contrato por lo que toca a su valor, su inteligencia, las obligaciones que impone y el modo de llevarlas a efecto, debe arreglarse a las leyes del país en que se ajustó; pero, si ha de ejecutarse en otro país, se le aplican las leyes de este último”. *Op. cit.*, p. 100.

⁴² BELLO (1832), p. 45.

plenitud de jurisdicción dentro del territorio debe rastrearse al consentimiento de la nación misma, y no puede derivarse de otra fuente legítima⁴³.

Así, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos⁴⁴, Andrés Bello señala –ahora de modo explícito– la inexorable relación que existe entre jurisdicción y soberanía, haciendo hincapié en que no admite limitación de “fuente externa”, sino solo del consentimiento de la nación misma. La jurisdicción nacional solo cedía ante las inmunidades de jurisdicción concedidas a la persona de un soberano que entra a las tierras de una nación amiga, a sus agentes diplomáticos, y a sus ejércitos, escuadras o naves de guerra⁴⁵.

Lo anterior da cuenta, de modo explícito, que en el pensamiento del venezolano existía la preocupación por el resguardo de la soberanía nacional respecto de la inmisión de jurisdicciones extranjeras. La cita a la Corte Suprema estadounidense es, en tal sentido, categórica. Acto seguido, el polímata analiza el valor de los actos jurisdiccionales otorgados fuera del territorio del Estado⁴⁶, concluyendo por señalar que si los actos jurisdiccionales

⁴³ BELLO (1885b), p. 94.

⁴⁴ La sentencia en cuestión corresponde a la CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1812), mediante la cual se estableció la inmunidad de jurisdicción que se reconoce a otras naciones soberanas. Su razonamiento, en la parte que cita Andrés Bello, corresponde al siguiente: “The jurisdiction of courts is a branch of that which is possessed by the nation as an independent sovereign power.

The jurisdiction of the nation within its own territory is necessarily exclusive and absolute. It is susceptible of no limitation not imposed by itself. Any restriction upon it deriving validity from an external source would imply a diminution of its sovereignty to the extent of the restriction and an investment of that sovereignty to the same extent in that power which could impose such restriction.

All exceptions, therefore, to the full and complete power of a nation within its own territories must be traced up to the consent of the nation itself. They can flow from no other legitimate source.

This consent may be either express or implied. In the latter case it is less determinate, exposed more to the uncertainties of construction, but if understood, not less obligatory.”

⁴⁵ BELLO (1885b), pp. 94-95.

⁴⁶ En lo cual nuevamente sigue ciertas reglas adoptadas por la Corte Suprema estadounidense, que califica “los más sanos principios”: “‘Si un tribunal extranjero no puede, según el derecho de gentes, ejercer la jurisdicción que asume, sus sentencias no tienen valor alguno.’ ‘Acerca de la jurisdicción que los tribunales extranjeros puedan ejercer según las leyes de la nación a que pertenecen, el juicio de los mismos tribunales es la única autoridad a que debe estarse’. ‘Toda sentencia de adjudicación, pronunciada por un tribunal que tiene jurisdicción en la materia del juicio, da sobre la cosa adjudicada un título incontrovertible en los países extranjeros’. ‘Los tribunales de un soberano no pueden revisar los actos ejecutados bajo la autoridad de otro’”. BELLO (1885b), p. 102. Aunque la cita no es expresa, la jurisprudencia a que alude corresponde a la CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1807a) y (1807b).

“recayeron sobre obligaciones contraídas bajo la influencia de las leyes del mismo país a que el tribunal pertenece, deben ser siempre reconocidas en los otros países, ciñéndose los juzgados de otros a hacer cumplir por un simple *exequatur* o auto de *pareatis*”,

pero si recayeren sobre

“convenciones celebradas bajo el imperio de nuestras leyes, ya entre un ciudadano y un extranjero, ya entre dos ciudadanos, o entre dos extranjeros”,

sería posible a la judicatura nacional reformarlas, si se hubiere dado “una interpretación contraria al espíritu de las leyes patrias”⁴⁷.

Puede advertirse, de los pasajes transcritos, que el reconocimiento que hace Andrés Bello a la jurisdicción internacional tiene un carácter limitado:

- a) por una parte, otorga pleno reconocimiento a los actos jurisdiccionales que recaigan en contratos celebrados bajo las leyes del mismo país en que se aquellos se pronunciaron, limitándose el reconocimiento al “simple *exequatur*”;
- b) pero por otra, no reconoce plenamente la jurisdicción extranjera que se haya pronunciado sobre convenciones celebradas bajo el imperio de la ley chilena, las cuales “pudieran ciertamente reformarse” por nuestras autoridades judiciales, quienes “tendrían derecho para restablecer su verdadera interpretación según las reglas de justicia y de equidad, bajo cuyo imperio se ajustaron”.

Colofón de todo lo anterior, es que el pensamiento de Andrés Bello tiende a la protección y favorecimiento de la jurisdicción nacional en términos robustos, en cuanto manifestación de la soberanía. Así lo revela claramente tanto la amplitud de los asuntos que pretende arrogar a su conocimiento como la imposibilidad de establecerse judicaturas extranjeras en suelo nacional y, en último término, el reconocimiento más bien limitado que hace a los actos de jurisdicción foránea.

Por eso es que explica:

“las personas que existen dentro del territorio se hallan privativamente sujetas a la jurisdicción del estado. Las naciones extranjeras no tienen facultad para instituir en él un tribunal o judicatura de ninguna clase, si no es que el soberano del territorio se la haya conferido. Fundada en este principio, declaró la corte suprema de la Federación Americana, el año de 1974, que no era legal la jurisdicción de almirantazgo ejercida

⁴⁷ BELLO (1885b), p. 104.

por los cónsules de Francia en el territorio de aquellos estados, pues no se apoyaba en pacto alguno”⁴⁸.

Como puede advertirse, puede fundadamente concluirse que tenía en mente proteger a la jurisdicción nacional, por la vía de la nulidad absoluta por infracción al derecho público, de la injerencia de una jurisdicción instalada en territorio chileno, pero dependiente de una potencia extranjera. Su cita a la jurisprudencia de la Corte Suprema Estadounidense⁴⁹ nos parece, en este entendimiento, categórica. Así, esta última había expresado:

“Y esta Corte Suprema es también de la opinión que ninguna potencia extranjera puede instituir, o erigir a ningún tribunal de justicia de ningún tipo, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, sino solo aquellos que sean justificados, y estén en cumplimiento de tratados, por consiguiente se decreta y resuelve que la jurisdicción del almirantazgo, que ha sido ejercida en los Estados Unidos por los cónsules de Francia, no estando justificada, no es de derecho”⁵⁰.

Sin embargo, vale la pena destacar que –una vez más– la cuestión del sometimiento a la jurisdicción extranjera no queda plenamente resuelta en el pensamiento de Andrés Bello, puesto que en último término, solo se refiere a la posibilidad que las sentencias extranjeras, pronunciadas sobre actos o contratos regidos por la ley chilena, podrían ser “reformadas” por la autoridad judicial chilena, conforme a las reglas nacionales.

V. RECONSTRUCCIÓN DE LA EXPRESIÓN “LA PROMESA DE SOMETERSE EN CHILE A UNA JURISDICCIÓN NO RECONOCIDA POR LAS LEYES CHILENAS”: ALCANCE LIMITADO

Teniendo en vista lo anterior, creemos que puede reconstruirse más fielmente el alcance que corresponde atribuir al ejemplo de que se sirve la segunda parte del art. 1462.

⁴⁸ BELLO (1885b), p. 94.

⁴⁹ La referencia de Andrés Bello corresponde a CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1794).

⁵⁰ Traducción libre. El original en inglés consigna: “And the said Supreme Court being further of opinion, that no foreign power can of right institute, or erect, any court of judicature of any kind, within the jurisdiction of the United States, but such only as may be warranted by, and be in pursuance of treaties it is therefore decreed and adjudged. That the admiralty jurisdiction, which has been exercised in the United States by the Consuls of France, not being so warranted, is not of right”.

A. En nuestro concepto, esta tarea parte por tener a la vista que nos encontramos en sede del objeto ilícito, de forma tal que el centro de la atención debe darse a la prestación que constituye el objeto mismo del acto o declaración de voluntad a la que alude el ejemplo del art. 1462 del *Código*. No se ha dado suficiente atención a lo anterior, aspecto que en nuestro concepto resulta fundamental para efectos de resolver la cuestión del alcance del ejemplo.

En efecto, el ejemplo utilizado por la segunda oración del art. 1462 se refiere a un acto jurídico en particular: “la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas”. Así, el objeto de la referida promesa⁵¹, corresponde a un comportamiento –una cosa que se debe hacer, en los términos del art. 1460– consistente en “someterse en Chile” a tales jurisdicciones.

Pues bien, la voz ‘someter’ significa, en su sentido natural y obvio, “encomendar a alguien la resolución de un negocio o litigio”⁵²; de esta manera, el *Código* sin duda alude al pacto mediante el cual las partes de un acto o contrato encomiendan a alguien la resolución de sus diferencias.

Lo que es relevante es que el pacto a que alude el art. 1462 no tiene por objetivo simplemente someterse a una jurisdicción no reconocida por la ley chilena, sino que tiene un objetivo aún más acotado: someterse “en Chile” a una jurisdicción no reconocida.

Así, lo que el *Código* califica de viciado, por ilicitud del objeto, es la estipulación mediante la cual las partes acuerdan que sus conflictos sean resueltos, dentro de Chile, por alguna jurisdicción no reconocida por la ley nacional; esto es, que dentro del territorio de la república, se resuelvan conflictos de relevancia jurídica por una jurisdicción no reconocida por la ley chilena (sea que esta provenga de algún ente u organismo interno o externo).

B. La conclusión anterior viene respaldada, creemos, por las fuentes que ya hemos analizado en este escrito.

En tal sentido, debe recordarse que las notas de Andrés Bello al Proyecto de 1853 aludían justamente a la situación que vedaba la *Novísima Recopilación*, a saber, que en la jurisdicción interna de la corona castellana se inmiscuyera la jurisdicción eclesiástica dentro del propio reino. Se trata cla-

⁵¹ Cuando el art. 1462 se refiere a “la promesa”, es claro que emplea esa voz conforme a su acepción natural y obvia de “expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo”. RAE (2019), acepción 1ª o, lo que es lo mismo, en el sentido de un acto o declaración de voluntad mediante el cual se contrae una obligación, que es la terminología con que el *Código* se refiere a los actos jurídicos. Así resulta de la ubicación que tiene el precepto en cuestión, al formar parte del título “De los actos y declaraciones de voluntad” y lo corrobora el hecho que la voz ‘promesa’, es utilizada varias veces por el *Código* en el mismo sentido (arts. 1450, 1467, 1638, 2011, entre otros).

⁵² RAE (2019), acepción 5ª.

ramente de proteger la soberanía de la Corona, de la que podía considerarse una amenaza interna a su poder. Por cierto, la limitación del poder jurisdiccional de la Iglesia contribuía de manera directa al fortalecimiento del poder jurisdiccional del Soberano y, por consiguiente, de su poder institucional en términos generales.

Lo mismo se advierte con claridad en el pensamiento de Andrés Bello a propósito de su obra sobre derecho internacional. La idea que una nación pudiera instalar una jurisdicción dentro del territorio perteneciente a otra, es inaceptable en su concepto, si no es con el consentimiento de ambas potencias, pues de lo contrario se inmiscuiría una potencia en el ámbito de soberanía de otra.

De este modo, para dilucidar el sentido del ejemplo del art. 1462, resulta indispensable tener a la vista que este tiene por trasfondo la protección de la jurisdicción nacional de injerencias extrañas, como mecanismo de resguardo de la soberanía nacional, una de cuyas manifestaciones es, precisamente, el ejercicio de la jurisdicción.

Esta comprensión de la jurisdicción, en cuanto manifestación de soberanía, no resulta extraña entre nosotros. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado al efecto:

“es el Estado quien ejerce la jurisdicción, a través de sus órganos especializados, esto es, los tribunales de justicia, es decir, forma parte de la soberanía nacional, en la medida que se trata de una función pública”,

agregando:

“en consecuencia, considerando a la jurisdicción como un atributo de la soberanía, se extiende hasta donde ésta alcanza en ejercicio, esto es, hasta los confines territoriales del Estado y fuera de ellos, en los sitios y casos en que el derecho internacional admite, como en alta mar sobre los barcos que llevan su bandera o pasan por aguas de su exclusivo dominio. Y cuando se admite en determinados casos la extraterritorialidad de la ley, como cuando se reconoce eficacia a la actividad jurisdiccional de los órganos del extranjero, no se hace otra cosa que respetar el derecho interno que permite se aplique la ley extranjera y se tengan por válidos los pronunciamientos jurisdiccionales de otro Estado. Es decir, que la extraterritorialidad de las leyes y sentencias extranjeras, no tiene lugar por el hecho de ser leyes y sentencias, que sólo tienen eficacia dentro del lugar donde han sido dictadas, sino porque ha mediado la voluntad del Estado, donde incidentalmente se trata de aplicar. De manera que si esa voluntad no se manifiesta expresamente, sea de un modo general, sea en forma restringida, no puede tener, dentro del Estado, eficacia alguna la actividad jurisdiccional extranjera”⁵³.

⁵³ CORTE SUPREMA (2007a).

En mérito de lo expuesto, creemos que el alcance que tiene el ejemplo del art. 1462 es mucho más limitado de lo que se ha creído.

Al servirse el *Código* de ese ejemplo, lo que ha querido señalar es existe una ilicitud en el hecho de que, dentro del territorio nacional, se resuelvan controversias por alguna jurisdicción que no haya sido reconocida por la ley chilena, sea que dicha jurisdicción tenga una fuente nacional o extranjera.

Y desde la óptica inversa, aparece que el referido ejemplo no reglamenta expresamente a la situación de los pactos mediante los cuales las partes someten el conocimiento de una disputa, en el extranjero, a una jurisdicción internacional.

C. En tal sentido, no debe perderse de vista que, las notas de Andrés Bello al Proyecto de 1853 no se refieren directamente a las estipulaciones mediante las cuales las partes de una convención se someten a una jurisdicción extranjera, sino a una situación más acotada: la de los pactos mediante los cuales los contratantes se sometían a una jurisdicción interna, pero no reconocida, esto es, a la justicia eclesiástica que se encontraba en oposición a la jurisdicción temporal de la corona castellana. Lo mismo se advierte al estudiar la obra del codificador sobre derecho internacional privado.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el ejemplo utilizado por el art. 1462, pretende ilustrar el sentido de una regla general referida al objeto ilícito provocado por la contravención al derecho público. Así, al analizar el ejemplo utilizado por el *Código Civil*, debemos hacerlo siempre en el entendido de que se trata de explicitar un caso en el cual se ha infringido el derecho público chileno, que como hemos dicho previamente, es la rama del derecho “que organiza el Estado y fija las atribuciones y competencia de los Poderes Públicos”.

Pues bien, la jurisdicción es –por antonomasia– una potestad propia del Estado, que ejerce por intermedio de uno de sus tres poderes (el Judicial), y que es, por consiguiente, expresión misma de la soberanía⁵⁴.

Por consiguiente, resulta que el *Código* ha querido demostrar en qué consistiría la contravención a las normas de derecho público chileno, por la vía de un ejemplo que consiste en que particulares, por vía de una estipulación convencional, se someten a una jurisdicción que la ley no ha reconocido, en el entendido que las normas que confieren jurisdicción a un determinado tribunal, constituyen disposiciones que conforman el derecho público nacional.

De esta manera, tenemos que el alcance de la expresión “la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas”, tiene a la idea de la soberanía tanto como punto de partida, como también sentido último.

⁵⁴ COLOMBO (2004), p. 13.

Lo primero, por cuanto es la protección de la soberanía, manifestada en la jurisdicción, la que constituye su antecedente inspirador; lo segundo, por cuanto el ejemplo del *Código* pretende ilustrar la contravención del derecho público chileno, mediante un caso de vulneración a su soberanía, en su faz de jurisdicción.

D. Consecuencia de lo anterior es que, conforme a la segunda parte del art. 1462, adolecerán de objeto ilícito aquellas estipulaciones que sometan diferencias –para ser falladas dentro de la república– al conocimiento de organismos, nacionales o internacionales, a los cuales la ley chilena no les reconozca jurisdicción, en los términos que prescribe la Constitución.

A estos efectos, debe tenerse presente que, conforme a nuestro derecho positivo, la jurisdicción corresponde a

“la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”,

conforme surge del art. 76 de la Constitución Política de la República y el art. 1° del *Código Orgánico de Tribunales*.

Nótese que la Constitución vincula la potestad jurisdiccional –de forma “exclusiva”– a los tribunales establecidos por la ley; de forma tal que es la ley la que confiere la jurisdicción a determinados tribunales, puesto que es esta la que instituye a los órganos encargados de impartir jurisdicción; nótese además, que la propia Constitución impone al legislador ciertas limitaciones para encomendar jurisdicción a los tribunales:

- a) debe hacerlo mediante una ley de carácter orgánico constitucional (art. 77 de la Constitución) y
- b) debe hacerlo respetando las garantías que aseguran los incisos quinto y sexto del art. 19 de la Constitución⁵⁵.

Esta circunstancia ya la reconocía el propio Código Civil, puesto que en el art. 1462 utiliza la expresión “jurisdicciones no reconocidas”; conforme a su sentido natural y obvio⁵⁶, ‘reconocer’ significa “admitir o aceptar algo como legítimo”, y lo ‘legítimo’ es aquello “conforme a las leyes” o “lícito”⁵⁷.

E. Pudiera parecer que, en este entendimiento de lo dispuesto la segunda parte del art. 1462, serán relativamente escasas las situaciones en que nos enfrentemos, dentro de Chile, al sometimiento a jurisdicciones no reconocidas por las leyes chilenas.

A tales efectos, lógicamente debemos considerar la amplitud del art. 5° del *Código Orgánico de Tribunales*, que establece un amplio catálogo de tri-

⁵⁵ LÜBBERT (2011), p. 89.

⁵⁶ RAE (2019), acepción 7ª.

⁵⁷ *Op. cit.*, acepciones 1ª y 2ª.

bunales –incluyendo a los jueces árbitros– como facultados para conocer todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la república⁵⁸.

Sin embargo, y en primer término, podemos pensar que cobrará aplicación la regla de la segunda parte del art. 1462 cuando nos encontremos ante una estipulación que someta una determinada controversia a un órgano que revista las características de “comisión especial”, en los términos que consagra el art. 19 n.º 3 de la Constitución, en su inciso quinto⁵⁹.

Para estos efectos, y en atención a la materia de que tratamos, la idea de “comisión especial” se referirá a la creación o instalación de un tribunal creado en forma *ad hoc* para conocer de un caso concreto, practicada por una de las partes de un acto jurídico y en virtud de alguna estipulación que permita o faculte proceder de ese modo.

Entendemos que un ejemplo de ello podría serlo, justamente, el caso Echeverría con Club Hípico, que fue citado más atrás, donde se desprende que el razonamiento del voto mayoritario de la Excma. Corte se articuló en este sentido, aunque sin utilizar la expresión “comisión especial”. En efecto, como se indica más adelante, en tal caso la sentencia razonó que las comisiones o personas designadas para resolver la controversia allí suscitada, constituían una jurisdicción no reconocida, en el sentido de que se determinó que ellos no tenían el carácter de verdaderos árbitros y, por lo mismo, se trataba

⁵⁸ El art. 5º del *Código Orgánico de Tribunales* dispone: “A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.

Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.

Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código”.

⁵⁹ Cfr. LÜBBERT (2011), p. 93.

de una comisión que no estaba reconocida por la ley chilena para ejercer jurisdicción⁶⁰.

Del mismo modo, y en segundo término, entendemos que también cobrará aplicación la regla en comento en las circunstancias en que se estipule que el conocimiento de una determinada materia sea sometido a la resolución de un tribunal que, por razón de la materia o grado jerárquico, carezca de competencia para conocerlo.

Así, por ejemplo, adolecería de objeto ilícito el pacto por el cual las partes de un contrato someten la resolución de sus controversias, en primera instancia, al conocimiento de la Excma. Corte Suprema; o la cláusula incorporada en un contrato celebrado entre proveedor y consumidor, que sustraiga sus diferencias del conocimiento del Juzgado de Policía Local competente conforme a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, para radicarlo en un Juzgado de Letras en lo Civil o ante el conocimiento de un árbitro.

Igualmente, y como tercer ejemplo, entendemos que también cobra aplicación la segunda parte del art. 1462, en los casos en que una cuestión de arbitraje prohibido (*v. gr.* arts. 229 y 230 del *Código Orgánico de Tribunales*) sea sometida al conocimiento de árbitros o, a la inversa, en los casos en que una cuestión de arbitraje forzoso (art. 227 del mismo *Código Orgánico*) se estipule someterla al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

No escapa a nuestro entendimiento que, en los casos ya indicados, el ordenamiento jurídico ya contempla otros mecanismos de tutela que permitirían remediar la desviación de los antedichos conflictos a una jurisdicción no reconocida (*v. gr.*, el recurso de protección, en el caso de una “comisión especial”; la alegación de incompetencia absoluta o falta de jurisdicción, en los demás ejemplos indicados).

Ello no obsta, sin embargo, al pleno reconocimiento y eficacia de la consecuencia directamente civil que tienen esas circunstancias, manifestada en la sanción de la nulidad absoluta, provocada por la ilicitud del objeto. Al efecto, no debemos olvidar la relevancia que el legislador y la jurisprudencia han atribuido a la nulidad absoluta como máxima sanción de ineficacia contemplada en el ordenamiento, cuyo propósito es el resguardo de intereses generales propios de la sociedad toda; y debe tenerse en consideración que esos mecanismos de tutela, por su propia naturaleza y características, no parecen excluir la aplicación de la nulidad absoluta por vía general.

Más aún, no debe perderse de vista que, en ciertas situaciones (*v. gr.* de impugnarse una estipulación que confiere jurisdicción a una “comisión espe-

⁶⁰ Otro ejemplo podría ser la estipulación mediante la cual una controversia suscitada en Chile, fuera sometida al conocimiento de un cónsul de una nación extranjera dentro de la república. De hecho, esa situación es evocada en diversos pasajes de la obra de Andrés Bello, previamente citada.

cial” por vía del recurso de protección) nos enfrentaremos a resoluciones que solo producen cosa juzgada formal y, por consiguiente, son susceptibles de un pronunciamiento de fondo en juicio de lato conocimiento, el que debiera sustentarse sobre las bases de la nulidad absoluta que consagra el art. 1682, en relación con el vicio de ilicitud del objeto del art. 1462.

VI. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POSICIONES DOCTRINARIAS SUSTENTADAS EN TORNO AL SENTIDO Y ALCANCE DEL EJEMPLO UTILIZADO POR EL ART. 1462

A la luz de lo anterior, nos parece posible hacer un examen crítico las dos posiciones doctrinarias que se han sustentado para dar explicación al ejemplo que utiliza el art. 1462, así como de sus argumentos.

La crítica fundamental que puede hacerse a ambas posiciones consiste, justamente, en el hecho de que ellas han debatido sobre una premisa incorrecta: discutir si es que el ejemplo del art. 1462 permite o no someterse de manera válida a una jurisdicción extranjera, en circunstancias que el ejemplo empleado es mucho más limitado, refiriéndose solo al sometimiento a jurisdicciones no reconocidas, para que estas conozcan en Chile, de una determinada controversia.

Ahora bien, en lo que se refiere a los planteamientos de la doctrina minoritaria, es efectivo que la protección de la soberanía nacional, manifestada en el ejercicio de la jurisdicción, constituye el fundamento que está detrás de la disposición según la cual “la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto”.

A tal efecto, recordemos que Luis Claro Solar indicaba:

“La Constitución política de la República tiene establecido que la soberanía reside en la Nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece; y establecido se halla en ella que las causas civil y criminales que puedan suscitarse están sometidas a los tribunales de justicia o pueden ser sometidas a la resolución de árbitros o de arbitradores designados al efecto en cada caso. Por consiguiente, es contraria al orden público la estipulación con arreglo a la cual el promitente ha aceptado someterse en Chile a una jurisdicción extranjera o no reconocida por las leyes chilenas, lo que vendría a dar injerencia o intervención en Chile a una judicatura extranjera, contrariando la soberanía chilena”⁶¹.

⁶¹ CLARO (1937), p. 289.

El planteamiento de Luis Claro Solar es acertado, incluso, en su última parte, en la medida que entendamos que –conforme al recto entendimiento de la disposición, que creemos haber asentado previamente– lo que no es permitido es que, dentro de Chile se ejerza jurisdicción por algún órgano jurisdiccional, sea nacional o extranjero, al que la ley no le haya investido de esa potestad.

En línea con lo que se viene explicando es que nos parece que la habitual invocación que se hace del caso Echeverría con Club Hípico, es equivocada para sostener que el ejemplo del art. 1462 prohíbe someter una controversia a una judicatura extranjera⁶².

En efecto, el caso trataba sobre una demanda deducida contra el Club Hípico por el propietario de una yegua, a efectos que se declarara que el orden de llegada de una carrera, para efectos del pago del premio y apuestas correspondientes, daba como ganadora a aquella; por su parte, el Club Hípico había deducido un incidente de “incontestación” de la demanda, aludiendo a que –conforme a las disposiciones de su reglamento– las cuestiones que suscitaran las carreras que hayan tenido lugar debían ser falladas por los tribunales establecidos por la institución.

El cons. 3° del fallo –citado habitualmente– no constituye el motivo decisorio que tuvo en vista la Excma. Corte para acoger el recurso; por el contrario, la sentencia razonó que las comisiones o personas designados por el reglamento del Club para resolver controversias, constituían una jurisdicción no reconocida, en el sentido de que se determinó que ellos no tenían el carácter de verdaderos árbitros.

De este modo, la resolución de la Excma. Corte se aviene con el criterio que ya hemos expuesto, en el sentido de que estimó que un mecanismo de resolución de disputas, establecido para tener lugar dentro del territorio chileno, no estaba reconocido por las leyes nacionales, por cuanto no se trataba de verdaderos árbitros; motivo por el cual se encontraba comprendida en la situación que establece el ejemplo del art. 1462. Como dijimos, en la terminología jurídica actual, la Corte bien podría haber sostenido que se trataba allí de una “comisión especial”, que por su naturaleza, corresponde a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas.

⁶² Véase VIAL (2003), p. 166. En sentido ambiguo, sobre la base de esta misma sentencia, Arturo Alessandri Besa se limita a sostener que “para que se pueda desconocer la competencia a que se refiere este fallo, es menester que en un acto o contrato, una persona se obligue a someterse a otros tribunales no reconocidos por las leyes chilenas”. ALESSANDRI (2010), p. 150; mientras que Avelino León manifiesta que toda estipulación que desconozca las normas de competencia y jurisdicción que el *Código Orgánico de Tribunales* confiera para conocer las controversias del orden temporal, es nula por ilicitud del objeto. LEÓN (1983), p. 45.

Lo mismo puede sostenerse del caso D.F.C. Walter con don Alejandro Lamas, en que la Illma. Corte de Santiago confirmó que no estaba constituida con arreglo a la ley, en conformidad con el art. 1462, la estipulación que sometía la controversia a árbitros “bajo la presidencia del cónsul de Alemania”.

En ese caso, se entiende que la Corte concluyó que el dicho cónsul constituía una jurisdicción, que, si bien asentada en Chile, no estaba reconocida por las leyes chilenas; de forma tal que la nulidad de lo estipulado no tenía relación con el sometimiento a una jurisdicción extranjera, sino con el sometimiento a una jurisdicción asentada en Chile, pero no reconocida por nuestra legislación⁶³.

En línea con lo indicado, se ha sostenido:

“el ejemplo de objeto ilícito contenido en el artículo 1462 del Código Civil, en cuanto es nula, por vicio del objeto, la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, no se refiere a los tribunales extranjeros, que no tienen por qué ser reconocidos por las leyes chilenas, sino a jurisdicciones privadas establecidas en Chile, distintas de los tribunales ordinarios o especiales consultados en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 20 de diciembre de 1905, cuando desconoció la posibilidad de que una demanda de cobro de pesos fuese llevada a un tribunal privado de una sociedad constituida en Chile y no a los tribunales ordinarios de justicia”⁶⁴.

Por su parte, como decíamos, se ha impuesto como doctrina dominante –con un alcance aparentemente general– la idea que “la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas” no se refiere a las jurisdicciones extranjeras, sino que solo estaría prohibido someterse a aquellas jurisdicciones “no reconocidas” por la ley nacional.

Nos parece que, bajo el pretexto de sostener que las jurisdicciones extranjeras estarían reconocidas en la ley chilena –afirmación que no es de recibo, como expondremos a continuación– este entendimiento termina vaciando de contenido a la expresión de que se sirve la ley. En efecto, por la vía de sostener el pleno reconocimiento de la jurisdicción extranjera, la doctrina y jurisprudencia actualmente dominante han evitado explicar cuáles serían las jurisdicciones que en la actualidad “no reconoce” la legislación chilena, o

⁶³ Los escritos de Andrés Bello arrojan también luces sobre el repudio que existía en su pensamiento al establecimiento o aceptación de una jurisdicción consular dentro de la república. Véanse notas 49 y 50 de este trabajo.

⁶⁴ ALBÓNICO (1972), p. 31. En sentido similar, VILLARROEL y VILLARROEL (2015), p. 403.

si fuera el caso, han evitado sostener derechamente que no existen jurisdicciones no reconocidas en nuestro derecho.

En otros términos, pareciera que se ha dado por zanjada la discusión en torno al ejemplo utilizado por el art. 1462, sobre la pura base de afirmar que aquel no se refiere a las jurisdicciones extranjeras, las cuales estarían reconocidas – sin distinción en apariencia – por la ley nacional; cuestión que, creemos haber demostrado, no es precisa.

Por otro lado, estimamos que los argumentos que se invocan como fundamento de este entendimiento predominante también pueden ser sometidos a una revisión crítica, demostrando que aquellos no pueden servir como apoyo concluyente para sostener un pleno reconocimiento de las jurisdicciones extranjeras por parte de la ley chilena, sino que, a lo sumo, las disposiciones en comento han reconocido solo parcialmente la jurisdicción extranjera. A ello nos referiremos con detención en lo que sigue.

VII. ¿VALIDEZ DE LOS PACTOS MEDIANTE LOS CUALES LAS PARTES DE UN CONTRATO SOMETEN UNA CONTROVERSIA AL CONOCIMIENTO, EN EL EXTRANJERO, DE UNA JURISDICCIÓN EXTRANJERA?

El ejemplo del art. 1462, como hemos visto, se refiere a la situación en que las partes de un acto o contrato someten una disputa, para ser conocida dentro de la república, a la resolución de una jurisdicción que no haya sido reconocida por la ley nacional. No abarca, en cambio, la situación de las estipulaciones mediante las cuales las partes de un contrato someten sus controversias al conocimiento de una jurisdicción extranjera.

En nuestro concepto, la validez de las estipulaciones de sumisión a la jurisdicción extranjera, debe analizarse no en aplicación del ejemplo del art. 1462, sino recurriendo a la regla general que sienta el referido artículo: “hay un objeto ilícito en todo aquello que contraviene el derecho público chileno”.

De este modo, deberíamos analizar en concreto, caso a caso, si el sometimiento a una jurisdicción extranjera contraviene o no el derecho público chileno.

Para ello, será necesario analizar si la ley chilena ha reconocido la jurisdicción extranjera a la cual se pretende sometimiento. Este análisis se requiere para determinar si la estipulación contravendría adjetivamente el derecho público chileno, esto es, si pugna con la normativa referida a la organización y atribuciones del Poder Judicial.

Llamamos la atención a este punto, pues en lo que se refiere al sometimiento a la jurisdicción internacional, se ha argumentado, incluso, que no existiría en Chile norma alguna que lo prohibiera o limitara expresamente⁶⁵. Sin embargo, conforme a lo que hemos anotado, el razonamiento debe ser el inverso: tiene que existir una ley que confiera jurisdicción, sea a un tribunal nacional o internacional, para que nos encontremos ante una “jurisdicción reconocida por las leyes chilenas”.

Así resulta del texto de lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y de lo expresado en los arts. 1º y 5º, inciso primero, ambos del *Código Orgánico de Tribunales*. Por lo demás, siendo la jurisdicción una cuestión de derecho público, no rige a su respecto aquella máxima de que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido –el principio de autonomía de la voluntad– sino, más bien, la contraria, conforme a la cual en derecho público solo puede hacerse aquello que esté a propósito permitido⁶⁶.

Si bien la casuística concreta que podría suscitarse desde esta perspectiva de análisis no constituye el propósito principal de este trabajo, este tópico sí nos permite formular –como ya se previno– una crítica a los argumentos que habitualmente se invocan por la doctrina dominante en apoyo de un pretendido reconocimiento pleno de la jurisdicción extranjera por parte de la legislación nacional.

A. En tal sentido, nos referimos primero a la habitual invocación a las normas del párrafo 2, título XIX, del *Código de Procedimiento Civil*, de las cuales emanaría un reconocimiento en apariencia cabal a la jurisdicción extranjera.

Si bien es formalmente efectivo que esas disposiciones permiten reconocer y dar fuerza a las resoluciones pronunciadas en país extranjero, no se ha profundizado en el hecho de que, a falta de tratados internacionales o reciprocidad internacional, el sistema de reconocimiento exige que la sentencia extranjera “tampoco se oponga a la jurisdicción nacional”⁶⁷, como requisito para reconocer valor y fuerza a una sentencia extranjera.

Como advertiremos entonces, el *Código de Procedimiento Civil* solo reconoce valor a la jurisdicción extranjera en cuanto ella no se oponga a la jurisdicción nacional. Lo anterior da cuenta de que el propio *Código* no re-

⁶⁵ Así, por ejemplo, se ha dicho que “Ninguna ley chilena, ni general, ni especial, les impide a las partes pactar en Chile o en el extranjero una cláusula de sumisión en favor de un tribunal arbitral extranjero”. ALBÓNICO (1972), p. 31.

⁶⁶ Cfr. VILLARROEL y VILLARROEL (2015), p. 404.

⁶⁷ Art. 245 regla 2ª del *Código de Procedimiento Civil*. Con ello, se quiere significar “que no haya sido un tribunal chileno el competente” para conocer del asunto fallado por el tribunal extranjero y cuyo reconocimiento se pide. GUZMÁN (1997), p. 584.

conoce, por sí solo, valor a la jurisdicción extranjera, sino que solo presupone que dicha jurisdicción debe ser previamente reconocida por la ley chilena, para darle valor a la sentencia extranjera.

De esta manera, argumentar el reconocimiento de la jurisdicción extranjera sobre la base de lo reglado en el referido título del *Código de Procedimiento Civil* constituye una petición de principios, puesto que tales normas no contestan la interrogante misma: ¿qué jurisdicciones se oponen a la jurisdicción nacional? ¿Qué jurisdicciones no reconoce la ley chilena?⁶⁸.

B. Hemos dicho también que la doctrina dominante invoca el art. 318 del *Código de Derecho Internacional Privado* para sustentar el reconocimiento de la jurisdicción extranjera, disposición que señala lo siguiente:

“Artículo 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.”

En efecto, esa disposición permite a las partes someterse expresa o tácitamente, a una jurisdicción extranjera para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca. Esta última circunstancia denota desde ya una limitación, aunque sutil, al reconocimiento de la jurisdicción extranjera: solo es reconocida en la medida que una de las partes del acto o contrato sea nacional del país a que pertenezca el juez a cuya jurisdicción se pacta sometimiento; así, no sería posible –bajo el propio *Código de Bustamante*– someterse a una jurisdicción nacional distinta que aquellas en las cuales las partes tienen el carácter de nacionales.

⁶⁸ En relación con este tópico, la CORTE SUPREMA (1999), estimó correctamente que se oponía a la jurisdicción nacional la ejecución de un laudo arbitral dictado en el Reino Unido, atendido que la misma cuestión que este había fallado, ya se había sometido al conocimiento de tribunales chilenos que se declararon competentes, por resolución que producía el efecto de cosa juzgada. Esta sentencia, sin embargo, ilustra solo de modo parcial el alcance de la frase “que tampoco se oponga a la jurisdicción nacional”, puesto que solo se refiere al caso en que la jurisdicción extranjera se opone a la jurisdicción nacional por la razón contingente de que esta última ya entró a conocer válidamente de un asunto; no resuelve, por el contrario, la situación en que la oposición entre ambas jurisdicciones se oponga por una razón necesaria, proveniente de la ley, *ex ante* a que los tribunales entren siquiera a conocimiento del asunto.

Mas nos interesa destacar, en todo caso, el hecho que por lo general se omite hacer mención que el inciso segundo del art. 318 citado, expresamente prohíbe la sumisión a la jurisdicción extranjera respecto de las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si lo prohíbe la ley de su situación.

De este modo, este artículo solo reconoce la jurisdicción extranjera, de modo pleno, respecto a las llamadas acciones personales. En cambio, las acciones reales o mixtas sobre inmuebles solo admitirían la sumisión a jurisdicción extranjera en la medida que lo permita la ley de situación; respecto de estas últimas, entonces, somos nuevamente reconducidos a la ley chilena para determinar si se reconoce a su respecto la posibilidad de sometimiento a la jurisdicción extranjera.

Pues bien, estimamos que en nuestro derecho, no se admite la posibilidad de la sumisión extranjera en lo que toca a los bienes raíces situados dentro del territorio de la república; de forma tal que nuestro derecho no reconoce a la jurisdicción extranjera en lo que se refiere a las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, siendo así inaplicable la sumisión a jurisdicción extranjera conforme al art. 318 del *Código de Bustamante*.

A estos efectos, se ha afirmado que, por una aplicación analógica del criterio consagrado en el art. 16, fundada tanto en el interés público del Estado del lugar de situación del bien como también en la proximidad del juicio con dicho Estado:

“debemos concluir que siempre que el actor pretenda ejercer una acción real sobre bienes situados en Chile, es decir, que se refiera a alguna de las materias comprendidas dentro del *ius in re* sobre dichos bienes, por las razones expuestas, necesariamente deberá entablar su acción ante los tribunales chilenos”⁶⁹.

A su turno, desde antiguo y de modo reiterado, la jurisprudencia ha señalado el mismo criterio para efectos de rechazar solicitudes de *exequatur* destinadas a obtener el cumplimiento en Chile de embargos o medidas precautorias decretadas sobre bienes ubicados en el territorio nacional. Así, se ha fallado:

“estando sujetos a las leyes y autoridades chilenas los bienes situados en este país, como así lo establece el artículo 16 del Código Civil, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile, no se podría, sin quebrantar este precepto, cumplir un decreto de retención que afecta dineros que se hallan aquí situados”⁷⁰.

⁶⁹ VILLARROEL y VILLARROEL (2015), pp. 284-285.

⁷⁰ CORTE SUPREMA (1921), pp. 141-142.

Nos permitimos agregar que la conclusión señalada viene confirmada por un antecedente legislativo concreto, que corresponde al inciso final del art 7° del D.L. n.° 1939, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

En efecto, ese artículo reglamenta la prohibición, por razón del interés nacional, de que nacionales de países limítrofes puedan adquirir el dominio o derechos reales, ejercer la posesión o mera tenencia, sobre inmuebles ubicados en zonas fronterizas; salvo que medie autorización mediante decreto supremo fundado del Presidente de la República. Pues bien, el referido artículo expresamente señala que las autorizaciones que pueda otorgar el Presidente

“no conferirán privilegio de ninguna especie, no pudiendo invocarse, bajo pretexto alguno, para sustraerse de las leyes chilenas y de la jurisdicción de los tribunales nacionales”.

De este modo, resulta claro que si el art. 7° del D.L. n.° 1939 señala de manera explícita que la autorización presidencial no permite sustraer de la jurisdicción nacional a los bienes raíces, ello es para ratificar que no existe la posibilidad de sustraer el conocimiento de las disputas sobre inmuebles de la jurisdicción chilena.

Por otro lado, llamamos también la atención al hecho de que el *Código de Bustamante* –en su art. 423 y siguientes– consagra un sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, conforme al cual solo se reconocerá una sentencia extranjera en la medida que “no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse”.

Esta disposición ratifica que, bajo el sistema de este *Código*, aun cuando nos encontremos ante una controversia que adjetivamente pueda reconducirse al conocimiento de una jurisdicción extranjera, por medio de un pacto o estipulación de las partes, igualmente deberá analizarse si la disputa, en razón de la materia y en términos sustantivos, no entra en confrontación con el derecho público nacional.

C. Por último, hemos señalado que la doctrina dominante suele invocar también las disposiciones de la Ley n.° 19971 y del D.L. n.° 2349 para justificar el reconocimiento del sometimiento a las jurisdicciones extranjeras.

Pues bien, nótese que el art. 36 n.° 1 de la Ley n.° 19971 –referido a las situaciones en las cuales se podrá negar reconocimiento a un laudo arbitral internacional– en su letra b) establece que ello podrá tener lugar cuando el tribunal compruebe

“que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje” o “que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile”,

con lo que, en nuestro concepto, se ratifica de nuevo una limitación al reconocimiento de esta particular jurisdicción extranjera, en la medida que ella no satisfaga un análisis adjetivo, referido a la arbitrabilidad del conflicto, y más importante aún, sustantivo, referida a la conformidad con el orden público chileno⁷¹.

En el mismo sentido, y refiriéndose al recurso argumentativo al D.L. n.º 2349, es de notar que –como ya indicamos– si bien su exposición de motivos pareciera dar cuenta que el sometimiento a jurisdicciones extranjeras goza de plena validez y vigencia, la doctrina ha afirmado que si el legislador estimó necesario dictar una ley especial para autorizar expresamente al Estado de Chile o sus organismos, instituciones y empresas para convenir pactos de sumisión a jurisdicción extranjera, el problema subsiste en el caso de contratos celebrados entre particulares⁷².

VIII. LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

La jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema ha seguido la doctrina dominante al momento de comprender el alcance del ejemplo consagrado en la segunda parte del art. 1462⁷³.

En efecto, la Excm. Corte ha resuelto que dicho precepto se limita solo a prohibir el sometimiento a jurisdicciones “no reconocidas” por las leyes patrias, cuyo no sería el caso de las jurisdicciones extranjeras, indicando:

“si bien se ha discutido la validez de la sumisión a una jurisdicción extranjera pactada entre particulares, lo cierto es que en el ejemplo que se da en el precepto recién citado lo que se prohíbe, es someterse a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, puesto que las

⁷¹ Esto explica, creemos, el actual texto del art. 29 del D.F.L. n.º 251, modificado por la Ley n.º 20667. La disposición indica, en su inciso primero: “Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reaseguros sujetos a esta Ley, serán sometidas a la jurisdicción chilena, siendo nulo todo pacto en contrario”; pero en su inciso segundo, señala: “no obstante, producida una controversia sobre reaseguros, las partes podrán acordar que ella se resuelva conforme a las normas sobre arbitraje mercantil internacional previstas en la ley chilena”. Hay aquí una disposición que, en virtud de consideraciones propias del orden público chileno, impedía la sumisión a la jurisdicción extranjera; pero que por razones de conveniencia del tráfico, estableció una excepción reconociendo validez a la jurisdicción arbitral internacional que Chile ha recogido. Lo relevante es que esto último lo ha hecho expresamente.

⁷² VIAL (2003), p. 166.

⁷³ AGUIRREZÁBAL, PÉREZ y ROMERO (2011), pp. 441-443.

jurisdicciones extranjeras si se encuentran reconocidas por las leyes chilenas como aparece de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁷⁴.

En el mismo sentido, de modo más reciente, la Corte ha negado la existencia de impedimentos de eficacia a las estipulaciones mediante las cuales se adscribe competencia a un tribunal extranjero⁷⁵.

A tales efectos, la Corte Suprema ha sustentado su comprensión precisamente en el conjunto de normas ya reseñadas, señalando:

“que nuestro legislador ha reconocido la posibilidad de someterse a la jurisdicción de otros países bajo ciertas condiciones en relación a la materia, las personas y carácter de los tribunales llamados a resolver. En este sentido se encuentra dispuesto en el artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado, en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en el Decreto Ley 2349 de 28 de octubre de 1978 y en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004⁷⁶.

En particular, la Excm. Corte ha reconocido la vigencia y validez de los pactos que someten controversias al arbitraje internacional, exponiendo

“la jurisdicción y competencia que tenía el juez árbitro para decidir la controversia fue derivada de la voluntad de las propias partes, manifestada libre y espontáneamente en las cláusulas compromisorias. Estos pactos de arbitraje reúnen los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley 19.971 para tener validez en Chile, puesto que el artículo 113 inciso 2° del Código de Comercio faculta a las partes para sustraerse de las disposiciones de las leyes de la República, de manera que corresponde rechazar el reproche del oponente relativo a que el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral sería contrario al orden público chileno⁷⁷; y que “el ordenamiento nacional reconoce explícitamente la posibilidad que los particulares estipulen someter las controversias que de la aplicación de un contrato internacional pudieran derivarse, al conocimiento de tribunales extranjeros, sean ellos ordinarios o arbitrales⁷⁸;

⁷⁴ CORTE SUPREMA (2006).

⁷⁵ CORTE SUPREMA (2017).

⁷⁶ CORTE SUPREMA (2007b).

⁷⁷ CORTE SUPREMA (2017).

⁷⁸ CORTE SUPREMA (2008).

reconociendo, incluso, una jurisdicción extranjera particular, correspondiente a una forma de arbitraje internacional de carácter institucional pero proveído por una asociación gremial⁷⁹.

De lo anterior, puede advertirse que –planteada la cuestión sobre la validez del pacto de sumisión a una jurisdicción extranjera– la Corte se ha manifestado por la afirmativa. El criterio ha sido sustentado, de forma indistinta, sobre la base del propio art. 1462, invocado en el entendimiento que, por “jurisdicciones no reconocidas”, no se refiere a jurisdicciones extranjeras, aunque sin desarrollar mayormente el punto o, bien, recurriendo a la invocación de los considerandos del D.L. n.º 2349, de lo estatuido en el título XIX del *Código de Procedimiento Civil*, en el art. 318 del *Código de Bustamante*, o en la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, normas sobre las cuales ya hemos expuesto nuestro comentario.

Las decisiones que comentamos aplican, en nuestro concepto, una fundamentación equivocada para dar correcta resolución a los casos que le fueron planteados.

En efecto, como hemos expuesto en este trabajo, consideramos que ni el ejemplo del art. 1462 reglamenta la cuestión sometida a la resolución de la Excm. Corte, ni las demás disposiciones que ella invoca permiten conferir un pleno o irrestricto reconocimiento al valor de los pactos mediante los cuales se somete una controversia al conocimiento de una jurisdicción extranjera.

Sin embargo, la solución a que en cada caso llega el Máximo Tribunal es en último término correcta, en el entendido que ante ella se ventilaba la discusión a propósito de los que la Corte denomina “contratos internacionales”⁸⁰, calificando como tales aquellos en que es

“posible la aplicación de distintos sistemas jurídicos, en especial por el desplazamiento de un Estado a otro para el cumplimiento de la prestación o que las partes se encuentren localizadas en el territorio de diferentes países”,

sobre la base de la nacionalidad, domicilio o residencia de las partes; el lugar de la negociación, celebración del contrato o ejecución de sus obligaciones; o de cualquier otro punto que vincule a las partes y le sean relevantes⁸¹.

⁷⁹ CORTE SUPREMA (2018a). En un sentido idéntico, CORTE SUPREMA (2018b).

⁸⁰ Nótese que en varios de esos casos la Corte se encontró dividida en cuanto a la calificación de internacional de los respectivos contratos. Atendido que la calificación jurídica que correspondía hacer de los mismos excede el propósito de este trabajo, la corrección del mérito de lo fallado por la Excm. Corte se analiza dando por buena esa calificación.

⁸¹ CORTE SUPREMA (2006); CORTE SUPREMA (2008).

Sobre los contratos internacionales, parece existir consenso en que está admitida la posibilidad de someterse válidamente a una jurisdicción extranjera. En cambio, la doctrina ha manifestado que la cuestión “es a lo menos discutible cuando no se trata de un contrato internacional”⁸².

Desde otra perspectiva, en todos los casos analizados previamente la Corte Suprema se enfrentó al reconocimiento de sentencias arbitrales dictadas por tribunales extranjeros que tenían tal carácter o, bien, a la incompetencia declarada respecto de los tribunales nacionales, por el hecho de existir cláusulas compromisorias de carácter internacional.

Como hemos apreciado anteriormente, a la luz de lo dispuesto por la Ley n.º 19971 –vigente al momento de conocerse todos esos asuntos– conforme a la ley chilena resultaba posible que tales casos hubieran sido fallados por tribunales arbitrales extranjeros. Así, como dicha jurisdicción estaba reconocida por la ley chilena, no se suscitaba la aplicación del ejemplo del art. 1462, cualquiera fuere el entendimiento que se diera a este.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRREZÁBAL, Maite, Álvaro PÉREZ y Alejandro ROMERO (2011). “Libre circulación de sentencias en la litigación procesal civil internacional: un examen desde la justicia procedimental y el debido proceso en el Derecho positivo chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, tomo XXXVI, Valparaíso.
- ALBÓNICO, Fernando (1972). “Régimen internacional de los contratos por correspondencia”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LIX, 1ª parte, Santiago.
- ALESSANDRI BESA, Arturo (2010). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, 3ª ed. actualizada, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ALESSANDRI R., Arturo, Manuel SOMARRIVA, Antonio VODANOVIC (1990). *Derecho civil. Parte preliminar y parte general*, 5ª ed., Santiago: Ediar Conosur Ltda., tomo primero.
- AMUNÁTEGUI, Carlos (2019). *Código Civil de Chile*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2013). *Código Civil*, 2ª ed., Santiago: Legal Publishing, tomo II.
- BELLO, Andrés (1832) *Principios de Derecho de Jentes*. Disponible en <http://libros.uchile.cl/185> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

⁸² DOMÍNGUEZ (2012), p. 135. En el mismo sentido se expresa el voto de minoría de CORTE SUPREMA (2006), donde se expuso “Que en un contrato que no tiene carácter internacional no resulta lícito y es contrario a derecho interno, someter las posibles controversias a una jurisdicción internacional, pues conforme a ello se estaría privando del ejercicio de la soberanía nacional a ciertos y determinados litigios, lo que el legislador no permite”.

- BELLO, Andrés (1885a). *Obras completas. Volumen IX: Opúsculos jurídicos. Administración de justicia*, Santiago.
- BELLO, Andrés (1885b). *Obras completas. Volumen X: Derecho internacional*, Santiago.
- CLARO SOLAR, Luis (1937). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Tomo undécimo, De las obligaciones II*, Santiago: Imprenta Nascimento.
- COLOMBO, Juan (2004). *La competencia*, 2ª ed. actualizada y aumentada, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CONCHA, Ricardo (2010). "El objeto ilícito contrario al Derecho Público (artículo 1462 del Código Civil)", en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (COORD.). *Estudios de Derecho Civil V*, Santiago: Legal Publishing.
- CONTARDO, Juan Ignacio (2019). "Contrato de transacción contrario al derecho público chileno celebrado por una municipalidad con un funcionario. Procedencia de la nulidad absoluta en desmedro de la nulidad de derecho público. Corte Suprema: Roles N° 15943-2016, 24 de mayo de 2016; N° 14333-2016, 19 de mayo de 2016; N° 6809-2016, 19 de mayo de 2016; N° 10528, 29 de marzo de 2016; N° 21898-2015, 24 de marzo de 2016; N° 17893-2015, 10 de marzo de 2016; N° 14276-2014, 30 de octubre de 2014", en *Ius et Praxis*, año 25, n.º 1, Talca.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2012). *Teoría general del negocio jurídico*, 2ª ed. actualizada, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ESCRICHE, Joaquín (1842). *Diccionario razonado de legislación*, Madrid: Librería de Calleja e hijos.
- EYZAGUIRRE, Rafael (1981). *El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GUZMÁN, Diego (1997). *Tratado de derecho internacional privado*, 3ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GUZMÁN, Diego (2008). "Valor en Chile de las cláusulas contractuales de elección de ley extranjera y de sumisión a tribunales extranjeros", en Eduardo PICAND (COORD. académico). *Estudios de Derecho Internacional. Libro Homenaje al profesor Santiago Benadavia*, Santiago: Librotecnia, tomo II.
- LEÓN HURTADO, Avelino (1983). *El objeto en los actos jurídicos*, 2ª ed. actualizada, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- LÜBBERT, Valeria (2011). "El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: análisis crítico de jurisprudencia", en *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 15.
- MONSÁLVEZ, Aldo (2008). "Validez de las cláusulas de electio forum en los contratos internacionales. A propósito del caso State Street Bank Trust v. Inversiones Errázuriz Limitada", en Eduardo PICAND (COORD. académico). *Estudios de Derecho Internacional. Libro Homenaje al profesor Santiago Benadavia*, Santiago: Librotecnia, tomo II.
- RAMÍREZ, Mario (2013). *Derecho internacional privado*, Santiago: Legal Publishing.

- RAE (2019). *Diccionario de la lengua española*, edición del tricentenario. Disponible en <https://dle.rae.es/> [fecha de consulta, octubre de 2019].
- VÁSQUEZ, María Fernanda (2011). "Recepción del arbitraje comercial internacional en Chile desde una óptica jurisprudencial. Una revisión ineludible", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 n.º 2.
- VELASCO, Eugenio (1941). *El objeto ante la jurisprudencia*, Santiago: Imprenta Nascimento.
- VIAL, Víctor (2003). *Teoría general del acto jurídico*, 5ª ed. actualizada, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VILLARROEL, Carlos y Gabriel VILLARROEL (2015). *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Normas citadas

Los códigos españoles concordados y anotados, tomo séptimo, Novísima Recopilación de las Leyes de España (1850), Madrid: Imprenta de la Publicidad, tomo I.

Los códigos españoles concordados y anotados, tomo noveno, Novísima Recopilación de las Leyes de España (1850), Madrid: Imprenta de la Publicidad, tomo III.

Proyectos de Código Civil. Disponibles en www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0064761.pdf [fecha de consulta 28 de octubre de 2019].

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Código Orgánico de Tribunales

Código de Derecho Internacional Privado, decreto n.º 374, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial de la República de Chile*, 25 de abril de 1934.

Decreto ley n.º 1939, publicado en el *Diario Oficial de la República de Chile*, de 10 de noviembre de 1977.

Decreto n.º 232, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial de la República de Chile*, de 15 de abril de 1994.

Jurisprudencia nacional

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (1956). 8 de octubre de 1956, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 53, sec. 2ª.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1885). "D.F.C. Walter con don Alejandro Lamas, sobre cobro de un seguro", 14 de septiembre de 1885, en *Gaceta de los Tribunales*, año 1885, Santiago, sentencia 2445.

CORTE SUPREMA (1905). Echeverría con Club Hípico, 20 de diciembre de 1905, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo III, sec. 1ª, Santiago.

- CORTE SUPREMA (1909). Folch Quiroz con Fisco, 11 de octubre de 1909, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo VII, sec. 1ª, Santiago.
- CORTE SUPREMA (1921). Brasevich con Barberich, 13 de enero de 1921, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XX, sec. 1ª, Santiago.
- CORTE SUPREMA (1947). Massoni con Mendoza, 29 de diciembre de 1947, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLV, sec. 1ª, Santiago.
- CORTE SUPREMA (1999). Rol n.º 2087-1999. Sociedad Naviera Transpacific Steamship Ltda. con Compañía de Seguros Euroamérica S.A., 18 de octubre de 1999.
- CORTE SUPREMA (2006). Rol n.º 3247-2006. Mauricio Hochschild S.A.C.I. con Ferrostaal A.G., 22 de enero de 2008.
- CORTE SUPREMA (2007a). Rol n.º 5864-2006. Cortés Delgado Luis y otros con Mahura Corporation, 2 de octubre de 2007.
- CORTE SUPREMA (2007b). Rol n.º 2349-2005. State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otras, 14 de mayo de 2007.
- CORTE SUPREMA (2008). Rol n.º 2026-2007. Marlex Ltda. Con European Industrial Engineering”, 28 de julio de 2008.
- CORTE SUPREMA (2015). Rol n.º 2581-2015. Fisco de Chile con SERVIU Metropolitano, Consorcio Kodama Limitada, 10 de diciembre de 2015.
- CORTE SUPREMA (2016). Rol n.º 5615-2015. Peralta Valenzuela Ricardo y otro con Inmobiliaria e Inversiones Barel Ltda., 1 de agosto de 2016.
- CORTE SUPREMA (2017). Rol n.º 82442-2016. Almendra y Miel S.A. con Gallegos Davico Gonzalo Luis, 30 de noviembre de 2017.
- CORTE SUPREMA (2018a). Rol n.º 37980-2017. Schreiber International Foods con Agropesca S.A., 20 de junio de 2018.
- CORTE SUPREMA (2018b). Rol n.º 41841-2017. Ramírez con Pesquera Villa Alegre S.A., 26 de junio de 2018.

Jurisprudencia internacional

- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1794). Glass v. The Betsey, 3 U.S. 3 Dall. 6.
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1807a). Rose v. Himely 8 U.S. 241, 2 L. Ed. 608, 4 Cranch 241.
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1807b). Hudson v. Guestier 8 U.S. 293, 2 L. Ed. 625, 4 Cranch 293.
- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (1812). The Exchange v. McFaddon, 11 U.S. 7 Cranch 116.